CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL ESTADO DE ISRAEL

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Israel, deseosos de fortalecer las relaciones amis tosas que vinculan a la República Argentina y el Estado de Israel;

Considerando que las relaciones entre los dos pueblos pueden ser intensificadas aún más a través de la difu sión de informaciones sobre el progreso realizado en cada uno de ambos países, en el terreno del pensamiento, de la ciencia y del arte;

Y concientes de que el acervo espiritual de am bos pueblos es susceptible de un fecundo intercambio entre los ; iudadanos y organismos culturales de los respectivos países;

Decidieron estipular un Convenio para el logro de las finalidades antedichas, y con ese propósito nombraron como sus representantes, por parte del Presidente de la Nación Argentina a S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor Jerónimo Remorino y por parte del Presidente del Estado de Israel a S. E. el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipo tenciario D. Jacobo Tsur, los cuales, previo canje de sus poderes y debida constatación de su validez, acordaron lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a in crementar y facilitar el intercambio cultural entre ambos apoyan do mutuamente los proyectos tendientes a asegurarlo;

ARTICULO SEGUNDO

Las Altas Partes Contratantes auspiciarán y facilitarán el intercambio cultural, científico y artístico entre sus pueblos tales como:

Facilitar sobre una base recíproca, la labor de los investigadores y hombres de ciencia, así como el canje de las publicaciones y libros de origen nacional y el intercambio de reproducciones artísticas, films y discos nacionales, tendientes a fortalecer el espíritu de colaboración y amistad entre ambos países.

ARTICULO TERCERO

Las Altas Partes Contratantes convienen en el intercambio de profesores, conferenciantes, autores, estudiantes y obreros especializados para lo cual adoptarán las medidas a su alcance para la consecución de esta finalidad.

ARTICULO CUARTO

Las Altas Partes Contratantes facilitarán el via je de los respectivos ciudadanos considerados en el artículo an terior de un país al otro, para participar en congresos o certá menes artísticos, científicos o deportivos.

ARTICULO CUINTO

Las Altas Partes Contratantes procurarán fomentar y facilitar el turismo entre los ciudadanos de ambos países, con el objeto de acrecentar el mutuo conocimiento y fortalecer, aún más, el entendimiento entre ambos países.

ARTICULO SEXTO

Las Altas Partes Contratantes tomarán las debidas medidas para la ejecución de las disposiciones mencionadas y con cederán recíprocamente todas las facilidades posibles dentro del marco de las leyes vigentes en ambos países.

ARTICULO SEPTIMO

El presente Convenio será ratificado conforme

a

la legislación vigente en cada país, y los instrumentos de ratificación serán canjeados entre las Altas Partes Contratantes a la brevedad posible en la ciudad de Buenos Aires, pudiendo cual quiera de ellas denunciarlo mediante una notificación que deberá comunicar a la otra parte en un plazo no menor de un año.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios arriba men cionados firman el presente Convenio en dos ejemplares, en los 'diomas español y hebreo , siendo ambos igualmente válidos, rigien do el texto en español en caso de discrepancia y lo sellan en Bue nos Aires, a los veintitrés días del mes de julio del año mil no vecientos cincuenta y tres.

h>

Bur L. Men